

La verdad de los hechos en el proceso judicial*

*Dúber Armando Celis Vela***

Resumen

El presente trabajo pretende analizar las dificultades teóricas, fácticas y legales que se derivan de asumir el proceso judicial en términos epistemológicos. El carácter de los hechos en la relación jurídico-procesal está determinado por las pretensiones de las partes, las exigencias del proceso y el fin de la prueba; por tanto, la búsqueda de la verdad es un propósito difícil de satisfacer de modo pleno en la decisión judicial porque depende de variables no controlables por los sujetos procesales. Así, la etapa probatoria consiste en un enfrentamiento de subjetividades que está sometida a la reconstrucción de los hechos en el proceso.

Palabras claves

Proceso judicial, verdad, validez, epistemología.

Abstract

This paper aims to analyze the theoretical, factual, and legal difficulties that arise when studying legal proceedings on epistemological grounds. The nature of facts within the framework of trials is determined by the parties' claims, procedural requirements and the purpose of evidence. Therefore, it is difficult to satisfy fully the quest for truth in a judicial opinion because it depends on variables that cannot be controlled by those who participate in the proceedings. Thus, assessing evidence involves a confrontation of personal interests and it is in turn dependent upon the reconstruction of facts in a legal process.

Keywords

Legal proceedings, truth, validity, epistemology.

* Trabajo realizado por el autor en el marco del proyecto de investigación “Analizando el discurso epistemológico-jurídico. Un análisis de los saberes jurídico-generales y sus relaciones discursivas”, presentado por el profesor Roberth Uribe Álvarez, en la Línea de Investigación en Filosofía del Derecho del Grupo de Investigación “Saber, poder y derecho”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín (Colombia).

** Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana.

1. Introducción

El análisis de la verdad en el proceso judicial implica la resemantización del concepto a fin de situarlo en la dinámica propia de los actos procesales. Como los problemas relativos a la verdad no son susceptibles de una posición unívoca, se tratará en la medida de lo posible de abandonar una visión clásica del problema para examinar su perspectiva y relevancia en el proceso. En este sentido, se asumirá un concepto de verdad que permita tomar distancia de posiciones dogmáticas o escépticas. No puede plantearse, a priori, que la verdad es objetiva o subjetiva, absoluta o relativa, racional o empírica. Adoptar una de estas posiciones implicaría ver el problema de una forma unilateral e inflexible. Por tanto, se propone que la verdad es una pluralidad de sentidos e interpretaciones que enriquecen la controversia jurídica, política, científica o filosófica en el proceso. Probablemente este argumento parezca una contradicción en los términos; sin embargo, con el fin de llegar a una visión aproximada de la realidad jurídica, es necesario abandonar las especulaciones metafísicas sobre la verdad y someter a un juicio razonable toda forma de dualismo polarizado y excluyente.

2. La verdad y el derecho

La cuestión de la verdad y su relación con los hechos exige una diferencia preliminar con el propósito de contextualizar el objeto de la prueba en el proceso judicial. En un sentido ontológico, los objetos o cosas suponen la existencia de una realidad independiente del sujeto que conoce. Así, los objetos empíricos se caracterizan por su continuidad espacio-temporal y se subsumen bajo la objetividad del mundo material. Los hechos, a diferencia de los objetos, son estados de las cosas¹ que determinan el sentido de una

¹ Para Wittgenstein (1973: 15, 17), la realidad está definida por los hechos posibles a los cuales corresponden las proposiciones con sentido. En este contexto, el mundo es el conjunto de los acontecimientos, de los hechos o el estado de las cosas. Si bien los objetos son los componentes últimos de la realidad, los estados de las cosas son estructuras que constan de objetos y mantienen relaciones lógicas. Así, son objetos la casa, el automóvil, un poste y el jardín. Como entre los objetos que participan en los hechos se dan relaciones, se puede concluir que la proposición “*Andrés chocó su automóvil contra el poste, cruzó el jardín y dañó la casa de Juan*” expresa un estado de las cosas. La referencia a Wittgenstein se circunscribe a la distinción entre objetos y hechos. Las conclusiones posteriores son independientes y no constituyen un ejercicio

pretensión o la lógica discursiva de su respectiva excepción. Si bien los hechos son fenómenos que evidencian la estructura o las relaciones entre los objetos, en el contexto de un proceso judicial, es necesario establecer cuál es el sentido de las proposiciones que los expresan. Por un lado, pueden encontrarse proposiciones referidas directamente a las cosas del mundo exterior; por otro, pueden existir proposiciones que contengan un sentido individual cuando recaen sobre la visión subjetiva² determinada por percepciones o recuerdos lejanos. Ninguna proposición, en sí misma considerada, basta para dar por probada la existencia y el sentido de un hecho en el proceso. Es necesario que los sujetos de derecho formulen y prueben sus pretensiones sobre los hechos, dado que las actuaciones jurídico-procesales se orientan por el interés de las partes.

Esta concepción permite proponer que *los hechos son una estructura abierta* porque las proposiciones que los constituyen pueden representar una pluralidad de sentidos. Dicha situación se torna más compleja en un proceso judicial, porque el material probatorio está sometido a una secuencia reconstructiva que gravita sobre un interés jurídico susceptible de ser protegido por el derecho³. En el derecho, los hechos del caso no se aprecian en sí mismos porque, en términos de Muñoz Sabaté (1997: 46), el juez debe resolver *secundum allegata*⁴. En este contexto, el juez construye una representación del caso a partir de la relación fáctica que aportan las partes en los escritos, las audiencias, la práctica de pruebas y las alegaciones y que en cada situación está permeada por la fuerza de la pretensión o la técnica de defensa. No puede afirmarse la certeza absoluta con relación a la ocurrencia de un suceso en el pasado. La prueba de los hechos, como prueba histórica, es

de interpretación con el objeto de aplicar la filosofía del pensador austriaco al proceso judicial.

² En este sentido, es necesario destacar que las proposiciones sobre los estados síquicos de las personas también son objeto de prueba. Aquí encontramos el caso del consentimiento para efectos de analizar el perfeccionamiento de un contrato en el evento de un vicio o el estado de una simulación y el dolo y la culpa en el caso de una acción de responsabilidad.

³ El sentido de estos argumentos puede analizarse y discutirse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintitrés de junio de dos mil cinco cuyo magistrado ponente es Edgardo Villamil Portilla (Exp. No. 0143). Se trata de un caso donde a partir del mismo material probatorio se estructuran los hechos de tal forma que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y la Corte Suprema de Justicia llegan a conclusiones opuestas.

⁴ El autor realiza una comparación entre la función reconstructiva que realiza un historiador y el juez con el objetivo de señalar las limitaciones del juez para la consecución de la verdad en el proceso.

falible. Sin embargo, el juez no puede convertirse en el investigador de la verdad; incluso, está prohibido el uso de su conocimiento privado para fallar. La sentencia no puede ser la confirmación de sus hipótesis con relación al caso concreto porque debe decidir conforme a pruebas debidamente aportadas o solicitadas por las partes y a los medios decretados y sometidos a contradicción en el proceso.

3. La regulación jurídica de la obtención de la verdad procesal

Para comprender la finalidad de la prueba, es necesario situarla en la perspectiva del proceso jurisdiccional. Como en los casos anteriores, la finalidad del proceso no puede determinarse a priori. La justicia, la verdad, la solución de los conflictos, la estabilidad y la paz social son condiciones teleológicas que envuelven al proceso jurisdiccional. Para Muñoz Sabaté, “[...] el fin del proceso es la realización del derecho, su declaración y aseguramiento, el mantenimiento de la paz justa, pero jamás el conocimiento de la verdad con certeza” (1997: 48). En este sentido, se difiere del autor citado porque, si bien resulta difícil alcanzar la verdad en algunos casos, también es problemático renunciar a ella de manera anticipada y sin una justificación razonable. Aunque el fin esencial del proceso no es exclusivamente la verdad, existen mecanismos jurídicos para que las partes *se aproximen a ella* siempre y cuando se haya actuado con la regularidad debida. Así, cuando una de las partes constata que el juez decidió con una visión distorsionada del material probatorio, cabe la posibilidad de tutelar el derecho vulnerado con la arbitrariedad judicial porque se configura una vía de hecho por defecto fáctico⁵. Por tanto, ningún fin trazado para el proceso puede asumirse de forma unilateral y con exclusión de los demás. Las circunstancias del proceso y la dinámica de las partes permiten al juez ponderar y armonizar la teleología concreta del caso con la valoración del acervo probatorio. Una forma de desarrollar este último argumento consiste en analizar la situación jurídica de la prueba ilícita en el marco de un proceso penal o civil.

Los ordenamientos jurídicos, por diversas razones, no permiten la producción de prueba a partir de determinados hechos o medios. Esto no se fundamenta en

⁵ En la sentencia T-906/08 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte Constitucional hace una reconceptualización de la vía de hecho y establece causales generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias para garantizar los derechos fundamentales objeto de una vulneración judicial. Además del defecto fáctico, cabe destacar el error inducido como causal de procedibilidad cuando el juez ha sido víctima de un engaño. Aquí indirectamente se ratifica que en el proceso no se renuncia a obtener la verdad.

una imposibilidad científica o fáctica, sino en una imposibilidad constitucional o legal, fundada en valores superiores como el derecho a la integridad personal, a la defensa, a la intimidad y a la libertad. La exclusión de pruebas ilícitas cumple diversas funciones, según el sistema jurídico adoptado. Entre las más importantes, encontramos la función disuasiva a la arbitrariedad de las autoridades, la función protectora del sistema judicial, la función garante del respeto a las leyes, la función aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real y la función reparadora de la arbitrariedad cometida⁶. El estudio comparado sobre la prueba ilícita, realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-159 de 2002, permite comprender por qué en el sistema germano interesa más la verdad y la justicia, aunque se admita la vulneración de derechos fundamentales, y en el sistema anglosajón prima la sanción a la autoridad, en detrimento de la verdad y la justicia material. En este contexto, en el sistema germano es el fin del proceso lo que posibilita que el juez determine cuándo la prueba debe ser desestimada, después de ponderar factores relevantes. Así, tiene mayor relevancia el interés público y el conocimiento de la verdad para evitar la impunidad y hacer justicia.

Expuesto el argumento anterior, cabe destacar la conexión que existe teleológicamente entre el proceso y la exclusión, admisión, práctica y valoración del material probatorio. Además, resulta necesario plantear que la configuración del caso y del proceso está determinada por la naturaleza de los hechos, el interés y la dinámica de las partes, el sistema procesal, el alcance jurídico de los medios de prueba, las leyes y el fin del Estado. Estos elementos le imprimen un sentido al proceso que permitirá conformar —para que finalmente impere— una visión posible de los hechos a través del aparato jurisdiccional. Además, la construcción de los hechos en el proceso y la imagen que se forma el juez permiten plantear que resulta imposible formular en abstracto que el propósito de la prueba sea la consecución de la verdad, aunque no se pueda renunciar a ésta.

Tampoco es posible aceptar que el fin del proceso judicial sea encontrar la verdad en sentido epistemológico. Un proceso que pretenda encontrar la verdad a partir del material probatorio, allegado por las partes, sería abierto, indefinido y esencialmente refutable. Si bien una sentencia se apoya en datos sobre las cosas que pueden considerarse verdaderos, sería erróneo creer que toda la narración judicial de los hechos probados en el proceso equivale a una declaración dogmática de la verdad. Este argumento se puede aceptar porque las partes en el proceso, y principalmente en la etapa probatoria, pueden estar protegidas por excepciones en la carga de la prueba, sometidas a tarifa legal

⁶ Sentencia SU-159 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

probatoria en cuanto al medio idóneo para acreditar ciertos hechos y regidas por reglas como la preclusión y eventualidad de las formas. En virtud del último supuesto, las partes gozan de unas oportunidades para ejercer determinados actos procesales; por tanto, se impide que el proceso retroceda a puntos de partida ya cumplidos (Quintero y Prieto, 1995: 128). Como el ordenamiento cierra la posibilidad de ejecutar ciertos actos, desde una perspectiva probatoria, esto constituye un límite notorio y una barrera infranqueable en algunos casos para la consecución de la verdad. Aquí una garantía consagrada a favor de las partes puede actuar en detrimento de la verdad; por tanto, es necesario reiterar que el proceso no cumple un fin de manera exclusiva.

La tarifa legal probatoria, que establece medios de prueba idóneos y puede restringir la valoración del juez, coadyuva a fundamentar el planteamiento de que el proceso no puede verse en términos epistemológicos. Si bien existen técnicas de aproximación y valoración fáctica, no es posible inferir de ellas una teoría especial del conocimiento. El proceso está subordinado a fines que exceden una cuestión meramente epistemológica. No resulta coherente establecer la búsqueda de la verdad y al mismo tiempo imponer formalidades que eventualmente imposibilitan la adquisición posterior de dicho conocimiento, como sucede en el atributo de la cosa juzgada para las sentencias judiciales. ¿Cómo se justifica una teoría del conocimiento con el presupuesto de realidades inatacables? ¿Cómo es el estatuto epistemológico de las decisiones judiciales? Asumir el proceso en términos epistemológicos llevaría a establecer que la verdad de los hechos es un principio del derecho procesal que no admite excepciones; además, sería necesario construir infinitas clasificaciones para la verdad con el objetivo de armonizar las incoherencias lógicas y epistemológicas de los fallos judiciales. En consecuencia, existirían la verdad judicial (juez), la procesal, la extraprocesal, la fáctica, la legal y la material o real. En este orden de ideas, las sentencias ajustadas a derecho serían susceptibles de falsedad y su impugnación exigiría la participación de aspectos extraprocesales.

4. La verdad: ¿fin u objeto del proceso?

Poner a la verdad como objeto de la prueba sería dejar los procesos en estado de *non liquet*. Resulta imposible que un caso esté juzgado y no juzgado (pendiente de la verdad) al mismo tiempo. El juez tiene la obligación de resolver el asunto jurídicamente. Si bien la verdad es un presupuesto de actuación, no se sigue necesariamente de esta premisa que ella sea un atributo del proceso jurisdiccional. A fin de proponer un criterio de análisis, es oportuno establecer que la verdad es un problema de carácter epistemológico y

la validez es un problema de contenido jurídico. La verdad puede determinarse con criterios de correspondencia ontológica y la validez supone problemas como vigencia, eficacia, aplicabilidad, ponderación y regularidad en el procedimiento. El juez constata de forma *mediata* que los hechos sucedieron tal como han sido representados por las partes. El esclarecimiento de los hechos se materializa en una decisión y se protege con el atributo de la cosa juzgada. En consecuencia, una decisión puede ser válida porque cumple los requisitos de una formalidad procesal y falsa porque no refleja el acontecer de los hechos. La sentencia dice cuál es la fuerza que le corresponde a una de las partes en virtud de la autoridad del Estado. El carácter de cosa juzgada de la sentencia sólo confirma la posición del derecho respecto a los sujetos procesales y no respecto a la verdad del caso.

En el proceso judicial, se trata de llegar a una decisión que distribuye poder y se impone a las partes de forma coactiva. La verdad epistemológica en el proceso judicial se halla frente a dificultades legales, fácticas y teóricas. Aceptar que el proceso judicial obtiene la verdad equivale a reconocer que los derechos y las obligaciones son verdaderos o falsos. Admitir que las prohibiciones son falsas supone que las disposiciones normativas también son susceptibles de veracidad o falsedad. Desde una perspectiva jurídica, los derechos, las obligaciones y las normas existen o no existen, son válidos o están viciados de nulidad. Este argumento permite plantear que es la validez y no la veracidad la característica discutible frente al proceso y sus efectos. La búsqueda de la verdad en el proceso judicial es un objetivo general imposible de satisfacer en modo pleno. En realidad, se trata de un concepto vago y difuso. Así, en algunos casos, verdad en el proceso significa crear convicción suficiente en el juzgador y, en otros, significa fijar hechos objetivos para la sentencia (Devis, 2006: 228-238)⁷. La verdad como fin de la prueba no es un concepto absoluto porque depende del tipo de conflicto, del procedimiento, del sistema procesal (inquisitivo o dispositivo) y de los intereses en juego. La verdad no obsta para que un proceso pueda adelantarse en términos formales sin el esclarecimiento real de los hechos. Así, para el proceso, los hechos son conforme se han probado y no siempre como sucedieron en la realidad.

En términos generales, podría plantearse que el proceso jurisdiccional es conducido por criterios de verosimilitud cuando han sido decretadas las pruebas para que la contraparte pueda controvertirlas y por criterios de certeza provisional cuando el juez fija los hechos al tratarse de una primera instancia.

⁷ El autor analiza las teorías sobre el fin de la prueba y sistematiza la posición de los doctrinantes. Este ensayo supone que ninguna de las posiciones identificadas por Devis Echandía se excluyen entre sí cuando se alude a la prueba en el proceso.

La versión judicial de los hechos no queda determinada por su estatuto epistemológico, sino por un giro que busca crear seguridad jurídica, porque el juez tiene la obligación de emitir una decisión de fondo con el material probatorio allegado al proceso. La verdad establecida como un fin a priori en el proceso judicial sería un equívoco lingüístico y, en algunas circunstancias, una guía inadecuada para la solución de casos. No encontrar la verdad sería prolongar el conflicto. La tesis de la convicción como finalidad de la prueba resulta problemática porque la verdad supondría varias perspectivas: la del juez, cuando cree que los hechos son objetivos y trata de fallar imparcialmente, y la controvertida por las partes, ya que buscan controlar la imagen del caso en el pensamiento del juez. En efecto, los hechos son verdaderos cuando crean en el individuo un estado de satisfacción, es decir, cuando se aceptan según sus intereses en el proceso, aunque éstos no coincidan con la realidad. Esta verdad en el proceso cumple una función encubierta y puede tener una segunda memoria porque sólo se busca una definición persuasiva de los hechos.

No siempre puede haber una conformidad entre la narración de un individuo y los “hechos de la realidad” porque el hecho no es una cosa en sí sino una construcción del sujeto. Si la prueba es constatar esta conformidad, debe concluirse que la etapa probatoria de un proceso es un enfrentamiento de subjetividades. Este postulado se opone a Taruffo (2008: 146) cuando propone que “[...] la verdad de los enunciados relativos a los hechos de la causa existen o no existen en función de cómo se hayan desarrollado los acontecimientos en el mundo real, y no es objeto de negociación o acuerdo entre las partes”. La posición anterior desconoce que el individuo no es ajeno a los hechos, sino su elemento constitutivo. El status epistemológico de una sentencia es incierto respecto a la estructura óptica de los hechos porque las pruebas se derivan de pretensiones en el proceso y no de realidades consideradas en sí mismas. La etapa probatoria no implica una cuestión de verificación empírica al estilo más ortodoxo del *Neopositivismo Lógico*.

Los medios de prueba, como criterios de verificación empírica, desconocen las exigencias del proceso judicial, según los supuestos ya enunciados. Esta condición, además de impedir la adopción de decisiones razonables y oportunas, no asegura una disminución del riesgo de error en una decisión. En conclusión, una verdad elaborada a partir de pruebas judiciales puede representar una ficción epistemológica sometida al poder del Estado. En el proceso no se verifican los hechos en sentido positivo y atemporal, sino que se reconstruyen probatoriamente. En el caso de la prueba, el interés jurídico trasciende una condición meramente epistemológica para situarse en el problema de la validez. La sanción para una prueba no es la falsedad, sino la

nulidad y exclusión en consonancia con condiciones probatorias derivadas de la Constitución.

Bibliografía

- Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU-159 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-906 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco (M. P. Edgardo Villamil Portilla), Exp. No. 0143.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial* (T. I). Bogotá: Temis (2006).
- Muñoz Sabaté, Luis. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Bogotá: Temis (1997).
- Quintero, Beatriz y Eugenio Prieto. *Teoría general del proceso* (T. I). Bogotá: Temis (1995).
- Taruffo, Michele. “¿Verdad negociada?” En: *Revista de Derecho* XXI.1 (julio 2008), pp. 129-151.
- Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus logico-philosophicus*. Madrid: Alianza (1995).

